

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

Trabajo de Fin de Grado



GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

CURSO ACADÉMICO 2014-2015

**LA REFORMA TRIBUTARIA EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES: IMPLICACIONES PRÁCTICAS**

JOSÉ ESTEVE CAMPELLO

ALEJANDRO SÁNCHEZ SERRANO



RESUMEN

Entendemos que el conocimiento de las implicaciones prácticas que derivan de las medidas introducidas por la reforma fiscal aprobada a finales del ejercicio 2014 por la Ley 27/2014, resulta importante por el impacto que las mismas pudieran tener en el desarrollo de la actividad empresarial de las empresas.

Por ello, el objeto del presente trabajo consiste en analizar, tanto los objetivos perseguidos por la reforma, como las medidas aprobadas para su consecución.

Para ello seleccionaremos y analizaremos aquellas que consideramos de mayor relevancia.

Así, de entre los objetivos señalados por el legislador en la propia exposición de motivos de la Ley, y las medidas aprobadas, entendemos que nos debemos detener en los siguientes:

1. Objetivo: Simplificación del impuesto.

Medidas:

- ➔ Simplificación de las tablas de amortización
- ➔ La racionalización de las normas aplicables a las operaciones vinculadas
- ➔ La eliminación de diferentes tipos de gravamen

2. Objetivo: Estabilidad de los recursos y consolidación fiscal.

Medidas:

- ➔ Ampliación de la Base imponible del impuesto: limitación de la deducibilidad fiscal de los gastos financieros, no deducibilidad de los deterioros de valor de los activos (excepto existencias y cuentas a cobrar).

3. Objetivo: Equiparación tratamiento fiscal del binomio Endeudamiento-Capitalización.

Medidas:

- ➔ Limitación de la deducibilidad fiscal de los gastos financieros.
- ➔ Reserva de Capitalización.



4. Objetivo: Seguridad Jurídica.

Medidas:

- ➔ Operaciones a plazo: criterio legal integración de las rentas.
- ➔ No integración en BI de aquellos ingresos que sean la reversión de gastos no deducibles.

5. Objetivo: Aumentar la Competitividad de la Empresa Española.

Medidas:

- ➔ Reducción del tipo general.
- ➔ Exención en la repatriación de beneficios obtenidos por empresas participadas en el extranjero.
- ➔ Exención en la transmisión de empresas españolas.

El trabajo se completará con un análisis práctico de las medidas aprobadas en aras a constatar si su aplicación conduce o no a la consecución de los objetivos marcados.

Fruto de todo ello, acabaremos el trabajo expresando nuestras propias conclusiones con respecto a la reforma aprobada con la Ley 27/2014 en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	Pág.7-9
2. OBJETIVOS.....	Pág.10-14
2.1 SIMPLIFICACIÓN DEL IMPUESTO.....	Pág.10
2.2 ESTABILIDAD DE LOS RECURSOS Y CONSOLIDACIÓN FISCAL...	Pág.11-13
2.3 EQUIPARACIÓN TRATAMIENTO FISCAL DEL BINOMIO ENDEUDAMIENTO CAPITALIZACIÓN.....	Pág.13
2.4 SEGURIDAD JURÍDICA.....	Pág.14
2.5 AUMENTAR LA COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA ESPAÑOLA.....	Pág.14
3. MEDIDAS.....	Pág.14-34
3.1 SIMPLIFICACIÓN DEL IMPUESTO.....	Pág.14-20
3.2 ESTABILIDAD DE LOS RECURSOS Y CONSOLIDACIÓN FISCAL...	Pág.21-25
3.3 ENDEUDAMIENTO CAPITALIZACIÓN.....	Pág.25-27
3.4 SEGURIDAD JURÍDICA.....	Pág.27-30
3.5 AUMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA ESPAÑOLA.....	pág.30-34
4. ANÁLISIS PRÁCTICO.....	Pág.35-60
4.1 CASO 1: SIMPLIFICACIÓN DEL IMPUESTO.....	Pág.35-43



4.1.1	Caso 1:Elemento con incremento del Coeficiente Lineal Máximo(Amortización Lineal).....	Pág.35-36
4.1.2	Caso 2:Elemento con disminución del Coeficiente Lineal Máximo(Amortización Lineal).....	Pág.37-38
4.1.3	Caso 3:Cambio a nuevas tablas de amortización(Lineal).....	Pág.39
4.1.4	Caso 4:Cambio a nuevas tablas de amortización(Descendiente)	Pág.40-41
4.1.5	Caso 5:Operaciones Vinculadas.....	Pág.41-43
4.2	CASO 2:ESTABILIDAD RECURSOS Y CONCOLIDACIÓN FISCAL	Pág.43-45
4.2.1	Caso 1:Pérdidas por deterioro del Inmovilizado Material.....	Pág.43-44
4.2.2	Caso 2: Tratamiento Gasto por relaciones públicas en función del periodo de realización.....	Pág.44-45
4.3	CASO 3:ENDEUDAMIENTO CAPITALIZACIÓN.....	Pág.45-50
4.3.1	Caso 1:Reserva de Capitalización.....	Pág.45-47
4.3.2	Caso 2: Limitación a la deducibilidad de gastos financieros.....	Pág.47-48
4.3.3	Caso 3:Reserva de Capitalización.....	Pág.49-50
4.4	CASO 4:SEGURIDAD JURÍDICA.....	Pág.51-55
4.4.1	Caso 1:Reversión de gastos fiscalmente no deducibles.....	Pág.51-52
4.4.2	Caso 2:Operaciones a plazos.....	Pág.52-53
4.4.3	Caso 3:Operaciones a plazos.Deterioros.....	Pág.54-55
4.5	CASO 5: AUMENTO COMPETITIVIDAD EMPRESA ESPAÑOLA...	Pág.55-60
4.5.1	Caso 1:Plusvalía originada en la transmisión de entidades residentes.....	Pág.56



4.5.2	Caso 2:Exención para evitar la doble imposición.....	Pág.57-58
4.5.3	Caso 3:Dividendos recibidos de fuente interna.....	Pág.58-59
4.5.4	Caso 4: Plusvalía en la transmisión entre empresas del grupo y posterior renta negativa.....	Pág.59-60
5.	CONCLUSIÓN.....	Pág.61-66
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	Pág.67-70





1. INTRODUCCIÓN

El trabajo a desarrollar tiene por objeto destacar las principales modificaciones que incluye el nuevo Impuesto sobre Sociedades, analizando y reflexionando sobre las implicaciones prácticas que van a conllevar las mismas en relación con el desarrollo de la actividad empresarial por parte de las empresas.

El nuevo Impuesto sobre Sociedades, aplicable a períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, mantiene la estructura del anterior, pero introduce cambios profundos que afectan a elementos básicos del impuesto.

El Impuesto sobre Sociedades constituye un pilar básico de la imposición directa en cualquier sistema impositivo moderno, no sólo por sus objetivos de equidad y recaudación, sino también como instrumento de política fiscal para favorecer y orientar el desarrollo de actividades y comportamientos económicos y empresariales eficientes.

En España, la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades estableció la estructura básica moderna de este impuesto, cuya normativa se refundió posteriormente en el Texto Refundido del mismo (TRLIS), Real Decreto 4/2004 de 5 de marzo. Desde esa fecha, las modificaciones en este impuesto han sido constantes, afectando a aspectos parciales de su estructura.

Con estos antecedentes normativos, se ha de destacar que la crisis económica de los últimos años había venido afectando de forma sustantiva a la eficiencia recaudatoria del impuesto, que durante varios ejercicios económicos ha estado en “caída libre”, como consecuencia del estrechamiento de las bases imponibles y del bajo tipo real efectivo de gravamen derivado del exceso de incentivos fiscales.

Todas estas circunstancias son las que aconsejaron una revisión global del impuesto, hecho que se produce con la promulgación de su nuevo texto normativo (Ley 27/2014 de 27 de noviembre), que introduce los siguientes objetivos en aras a intentar revertir la situación señalada.

Estos son los siguientes:

- a) Neutralidad, igualdad, justicia.



- b) Incremento de la competitividad económica.
- c) Simplificación del impuesto.
- d) Adaptación de la normativa al derecho comunitario.
- e) Estabilidad de los recursos y consolidación fiscal.
- f) Endeudamiento-capitalización (mejora de la estructura financiera).
- g) Seguridad jurídica.
- h) Lucha contra el fraude fiscal.

En cómputo general, el conjunto de objetivos enumerados por el legislador poseen como denominador común **la ampliación y el ensanchamiento de las bases imponibles** así como el **acercamiento del tipo nominal de gravamen y del tipo efectivo del mismo**, lo que implica en suma un objetivo de **mayor eficacia recaudatoria** en los ingresos públicos.

De los objetivos señalados, nosotros nos detendremos en aquellos que consideramos de mayor relevancia, siendo éstos en nuestra opinión los siguientes:

OBJETIVO

MEDIDAS

Incremento de la competitividad económica →

- Exención en el tratamiento de rentas procedentes de entidades españolas participadas.
- Exención en la repatriación de beneficios obtenidos por empresas participadas en el extranjero.

Simplificación del impuesto →

- Racionalización de las normas aplicables a operaciones vinculadas

Estabilidad de los recursos y consolidación fiscal →

- No deducibilidad de gastos financieros.
- No deducibilidad de los deterioros de activos
- Eliminación de deducciones.



- Endeudamiento capitalización → -Limitación a la deducibilidad de gastos financieros.
-Reserva de Capitalización
- Seguridad jurídica → -Reglas aplicables en operaciones a plazos.

-No integración de la reversión de gastos no deducibles.



2. OBJETIVOS

Con la finalidad de incrementar la claridad del sistema tributario y mejorar la seguridad jurídica, se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a través del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que tuvo como objetivo fundamental integrar en un único cuerpo normativo todas las disposiciones que afectaban a este Impuesto, salvo casos excepcionales.

Desde entonces la norma ha sido objeto de modificaciones constantes, de carácter parcial, que, siendo todas ellas individualmente consistentes, no han ido acompañadas de una revisión global de toda la figura impositiva, revisión que se antojaba indispensable como impulso modernizador y competitivo para el sector empresarial español.

La nueva Ley proporciona esa revisión global indispensable, incorporando una mayor identidad al Impuesto sobre Sociedades, que había abandonado hacía tiempo su papel de pilar básico del sistema tributario español, debido a la crisis que había sufrido en los últimos tiempos la recaudación de este impuesto. Era evidente la necesidad de que el impuesto recuperara su condición de elemento clave en la contribución al sostenimiento de las cargas públicas.

Estos y otros han sido los motivos que han llevado al legislador a plantear la recién aprobada reforma del Impuesto sobre Sociedades. Procedemos a continuación a desarrollar con algo más de profundidad los principales objetivos de la reforma mencionada.

2.1) SIMPLIFICACIÓN DEL IMPUESTO.

La premisa en la que se apoya este objetivo es la de atender a la necesidad imperante de introducir una mayor sencillez del Impuesto, contribuyendo de esta manera al mejor cumplimiento de la norma, logrando así que sea observable en la vida cotidiana empresarial.

Sólo con normas más sencillas y neutrales conseguiremos favorecer el crecimiento y la competitividad de nuestras empresas, y de nuestra economía en general.

2.2) ESTABILIDAD DE LOS RECURSOS Y CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Este objetivo es la respuesta a la caída recaudatoria que el Impuesto sobre Sociedades había sufrido en los últimos años, que hacía necesaria la adopción de medidas que trataran de paliar el déficit de recursos, con el objeto de alcanzar la estabilidad necesaria para la sostenibilidad del sector público.

Dicha caída es constatable observando los datos estadísticos elaborados por el INE (Instituto Nacional de Estadística) relativos a la recaudación de tributos, por capítulos/conceptos y periodo.

Concretamente en la siguiente tabla se muestra la recaudación obtenida a través del impuesto sobre sociedades en el periodo 2007-2013.

TABLA 1: Recaudación de tributos del Estado por capítulos/conceptos y periodo.

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Sociedades	44.823.174	27.301.403	20.188.454	16.197.767	16.604.553	21.435.000	19.945.000

Unidades: miles de euros

El Informe Anual de Recaudación Tributaria de 2013, elaborado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), nos ofrece incluso una visión más amplia sobre el tema.

El objetivo de este informe es ofrecer información sobre el nivel y la evolución anual de los ingresos tributarios que gestiona la Agencia Tributaria (AEAT) por cuenta del Estado, las CC.AA. y las CC.LL. del Territorio de Régimen Fiscal Común.

De dicho informe podemos extraer los siguientes datos relevantes a los efectos que nos ocupan:

a) **Los ingresos tributarios** totales ascendieron en 2013 a 168.847 millones, con un crecimiento del 0,2% con respecto al 2012, con un aumento de los impuestos indirectos (3,0%) y de las tasas y otros ingresos (9,5%), que más que compensó la reducción del 2,1% en los impuestos directos.



Especialmente destacada fue la caída de ingresos procedentes del Impuesto sobre Sociedades, que se redujo un 7,0% sobre lo ingresado en 2012, que ya de por sí había supuesto una recaudación claramente mermada.

El motivo fundamental cabe encontrarlo en que las principales medidas adoptadas durante los peores años de crisis para intentar mejorar la recaudación procedente de este impuesto, se centraron en el cálculo de los pagos fraccionados, pero no en la liquidación definitiva del impuesto, lo que conllevó que el estado tuviera que realizar devoluciones importantes por este impuesto, una vez que las mercantiles presentaron sus liquidaciones anuales del impuesto sobre sociedades.

b) **La visualización de los Ingresos Tributarios Brutos por capítulos y conceptos**, en el que se hace un desglose de los ingresos referentes al Impuestos sobre Sociedades, y **la tasa de variación de los Ingresos Tributarios Brutos**, comprendidos entre los periodos impositivos 2009-2013.

TABLA 2:

INGRESOS TRIBUTARIOS BRUTOS POR CAPÍTULO Y CONCEPTOS

(En miles de euros)

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	2009	2010	2011	2012	2013
CAPÍTULO I - IMPUESTOS DIRECTOS					
Impuesto sobre Sociedades	28.150.389	23.863.330	22.719.323	26.896.711	28.884.097
- Retenciones de arrendamientos	810.548	803.354	783.631	781.296	741.793
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	199.452	172.555	144.486	142.004	151.004
- Retenciones de capital	3.771.829	3.840.168	4.267.072	4.804.074	4.845.003
- Gravamen sobre loterías					1.692
- Gravamen esp. s/Dividendos				88.834	9.005
- Gravamen esp. s/revalorización de activos					385.770
- Pagos fraccionados	13.083.679	10.441.136	9.652.186	13.621.834	16.382.467
- Cuota diferencial bruta de Sociedades	10.284.881	8.606.117	7.871.948	7.458.669	6.367.363
TOTAL CAPÍTULO I	110.802.586	109.224.248	109.144.715	114.620.370	117.015.209
TOTAL CAPÍTULO II	92.428.421	97.637.483	98.269.966	95.689.514	100.203.264
TOTAL CAPÍTULO III	2.088.787	2.214.177	2.494.214	2.431.430	2.542.532
TOTAL GENERAL	205.319.794	209.075.908	209.908.895	212.741.314	219.761.005

Elaboración Propia en base al Anexo del Informe Anual de Recaudación Tributaria 2013

TABLA 3:

TASAS DE VARIACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS BRUTOS

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	10/09	11/10	12/11	13/12
CAPÍTULO I - IMPUESTOS DIRECTOS				
Impuesto sobre Sociedades	-15,2	-4,8	18,4	7,4
- Retenciones de arrendamientos	-0,9	-2,5	-0,3	-5,1
- Retenciones sobre Fondos de Inversión	-13,5	-16,3	-1,7	6,3
- Retenciones de capital	1,8	11,1	12,6	0,9
- Gravamen sobre loterías				-
- Gravamen esp. s/Dividendos			-	-89,9
- Gravamen esp. s/revalorización de activos				-
- Pagos fraccionados	-20,2	-7,6	41,1	20,3
- Cuota diferencial bruta de Sociedades				
TOTAL CAPÍTULO I	-1,4	-0,1	5,0	2,1
TOTAL CAPÍTULO II	5,6	0,6	-2,6	4,7
TOTAL CAPÍTULO III	6,0	12,6	-2,5	4,6
TOTAL GENERAL	1,8	0,4	1,3	3,3

Elaboración Propia en base al Anexo del Informe Anual de Recaudación Tributaria 2013

2.3) EQUIPARACIÓN TRATO FISCAL BINOMIO ENDEUDAMIENTO CAPITALIZACIÓN.

Este objetivo tiene por objeto garantizar la neutralidad fiscal en la captación de financiación empresarial, estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se había inclinado a favor de la financiación ajena.

En este objetivo incide especialmente la nueva reserva de capitalización, así como las modificaciones que se incorporan en el tratamiento de los gastos financieros.

Evidentemente el objetivo es que con las medidas adoptadas se favorezca e incentive que las sociedades tiendan a aumentar la financiación propia, en detrimento de los recursos ajenos.



2.4) SEGURIDAD JURÍDICA.

Con este objetivo se pretende incrementar la seguridad jurídica necesaria en una norma de esta naturaleza.

Las características especiales de este Impuesto, que trata de proporcionar un marco jurídico en una realidad económica tan cambiante, hacen necesario intentar reducir la litigiosidad.

Esta Ley recoge criterios doctrinales y jurisprudenciales, y aclara cuestiones que generan o puedan generar una conflictividad no deseada, garantizando la transparencia necesaria para acometer cualquier decisión de inversión.

2.5)AUMENTAR LA COMPETITIVIDAD DE LA EMPRESA ESPAÑOLA.

En la coyuntura actual en la que nos encontramos, resulta imprescindible favorecer, con carácter primordial, la competitividad empresarial y garantizar el crecimiento sostenido de la actividad económica en nuestro país.

Con dicho objetivo, el legislador establece una serie de medidas.

3. MEDIDAS

La Ley del nuevo Impuesto sobre Sociedades está estructurada en 9 títulos, con un total de 132 artículos, 12 disposiciones adicionales, 37 transitorias, una derogatoria y 12 finales.

Realizamos a continuación el análisis de aquellas medidas que a nuestro juicio tienen una mayor incidencia en la liquidación del Impuesto que nos ocupa.

3.1 Medidas Simplificación del Impuesto.

La nueva ley modifica el contenido del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, en lo relativo a las amortizaciones de los bienes de inmovilizado e inversiones inmobiliarias.



Este asunto pasa a estar regulado en el artículo 12 de la nueva ley, que incorpora una nueva tabla de amortizaciones del sistema de amortización lineal, que viene en esencia a simplificar la que existía con anterioridad.

Este nuevo artículo 12 se distribuye en 3 apartados, los cuales exponemos a continuación con la idea de mostrar cómo queda la situación:

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Entendiendo que tal depreciación es efectiva cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en la siguiente tabla:

Tipo de elemento	Coefficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Obra civil		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30
Centrales		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40
Edificios		
Edificios industriales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
Instalaciones		
Subestaciones. Redes de transporte y distribución de energía	5%	40
Cables	7%	30
Resto instalaciones	10%	20
Maquinaria	12%	18
Equipos médicos y asimilados	15%	14
Elementos de transporte		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8%	25
Buques, aeronaves	10%	20
Elementos de transporte interno	10%	20
Elementos de transporte externo	16%	14



Autocamiones	20%	10
Mobiliario y enseres		
Mobiliario	10%	20
Lencería	25%	8
Cristalería	50%	4
Útiles y herramientas	25%	8
Moldes, matrices y modelos	33%	6
Otros enseres	15%	14
Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas		
Equipos electrónicos	20%	10
Equipos para procesos de información	25%	8
Sistemas y programas informáticos.	33%	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y series audiovisuales	33%	6
Otros elementos	10%	20

No obstante a lo dispuesto anteriormente, la LIS establece una norma transitoria regulada en su Disposición Transitoria decimotercera, para la correcta aplicación de esta nueva tabla de amortización prevista en esta Ley para los elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor a partir del 01.01.2015:

1) Los elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 (coeficiente de amortización lineal) de esta Ley, se amortizarán durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, de acuerdo con la referida tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

2) Aquellos contribuyentes que estuvieran aplicando un método de amortización distinto al resultante de aplicar los coeficientes de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 y, en aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley les correspondiere un plazo de amortización distinto, podrán optar por aplicar el método de amortización lineal durante el período que reste hasta finalizar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.



3) Los cambios en los coeficientes de amortización aplicados por los contribuyentes, que se puedan originar a raíz de la entrada en vigor de la presente Ley, se contabilizarán como un cambio de estimación contable, lo cual implicará la correspondiente información en la Memoria de las Cuentas Anuales.

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

No se produce cambio alguno en relación con estos tres últimos apartados, habiéndose centrado por tanto la reforma en una simplificación de las tablas aplicables en caso de optar el contribuyente por el sistema de coeficientes o vida útil.

2. El inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma.

El artículo 12.2 elimina el límite anual máximo fijado para la deducibilidad de la amortización de los elementos de inmovilizado intangible con vida útil definida así como los requisitos que debían cumplir.

El nuevo artículo establece que el inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma.

3. No obstante, podrán amortizarse libremente:

a) Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

b) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.



Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

c) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

d) Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

e) Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

De este último apartado destaca la letra e) que ha supuesto generalizar (antes sólo lo podían aplicar las empresas de reducida dimensión) la libertad de amortización para las inversiones en bienes de inmovilizado de escaso valor, habiéndose ampliado también en este sentido los umbrales cuantitativos determinantes de la consideración de bien de escaso valor. Por lo demás este artículo 12.3 mantiene los distintos supuestos tradicionales de libertad de amortización, con excepción del caso de los activos mineros.

En definitiva el tratamiento fiscal aplicable a las amortizaciones ha quedado configurado de manera que sigue proporcionando al contribuyente gran flexibilidad a la hora de amortizar sus inversiones, dado el abanico importante de sistemas de amortización que se sigue admitiendo.



En el ámbito de las **operaciones vinculadas**, la Ley 27/2014, artículo 18, del Impuesto de sociedades presenta varias novedades, que persiguen un objetivo simplificador del impuesto.

Esta simplificación se materializa en esencia con las siguientes medidas:

Se eleva del 5 al 25 el porcentaje de participación necesario para que una operación cerrada entre empresa y socio/accionista sea considerada como operación vinculada.

Asimismo se eliminan tres supuestos en los que se consideraban personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

También se excluye de la consideración de operación vinculada la relación entidad-administradores en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

Con el objeto de justificar que las operaciones efectuadas se han valorado por su valor de mercado, el apartado tercero (18.3) establece que las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria, de acuerdo con principios de proporcionalidad y suficiencia, la documentación específica que se establezca reglamentariamente.

Se establece un régimen de documentación de la valoración de operaciones vinculadas simplificado para las personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley, sea inferior a 45 millones de euros (antes 10 millones).

También constituye una novedad que se acabe con la jerarquía hasta ahora existente en relación con los distintos métodos de valoración que la ley establece para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas.



Desde el 1 de enero de 2015 no se ha de priorizar la elección del método de valoración, si bien en dicha elección se habrá de ponderar, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas.

Admitiéndose incluso que, con carácter subsidiario, se pueda finalmente emplear cualquier método y técnica de valoración que respete el principio de libre competencia.

Además se trasladan a la nueva LIS las excepciones recogidas en los art 18 a 20 del Reglamento y así, la documentación específica no será exigible en los siguientes casos:

- A las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de esta Ley.
- A las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de interés Económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de Sociedades de desarrollo industrial regional, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, la documentación específica será exigible en el caso de uniones temporales de empresas o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de esta Ley.

- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- A las operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones no supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.

3.2 Medidas Estabilidad de los Recursos y Consolidación Fiscal.

A la luz del desplome que los niveles de recaudación del impuesto han sufrido en los últimos ejercicios, se impone como uno de los principales objetivos de la reforma el intentar garantizar una estabilidad en los recursos para llegar a la consolidación fiscal.

En este sentido, además de medidas tendentes a ensanchar la base imponible del Impuesto, como es el caso de la no deducibilidad del deterioro de valor de todos los elementos patrimoniales del inmovilizado empresarial, se ha optado por eliminar determinadas deducciones, todo ello con el objetivo fundamental de aproximar el tipo nominal de gravamen al tipo efectivo de tributación.

Conjuntamente con la no deducibilidad ya introducida en el año 2013 de los deterioros correspondientes a valores representativos del capital o fondos propios de entidades, se establece como novedad en el artículo 13.2, la **no deducibilidad de cualquier tipo de deterioro correspondiente a otro tipo de activos, con la excepción de las existencias y de los créditos y partidas a cobrar.**

En concreto, se establece como novedad la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de deuda, así como también del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangibles, incluido el fondo de comercio.

La razón por la que se establece la no deducibilidad del deterioro correspondiente a estos elementos patrimoniales es porque la imputación como gasto en la base imponible ya se realiza de manera sistemática mediante la amortización o mediante una regla especial de imputación del gasto cuando no existe dicha amortización, favoreciendo la nivelación de la base imponible, con independencia del devenir de la actividad económica.

Debe hacerse una excepción en relación con los terrenos, que, salvo supuestos muy excepcionales, no son objeto de amortización y a los que resulta de aplicación la misma regla señalada de no deducibilidad de las pérdidas por deterioro.



Para completar la anterior regla, se ha mantenido en el artículo 13.3 un **supuesto especial de imputación del gasto en la base imponible para los activos intangibles de vida útil indefinida**, incluido el fondo de comercio, que permite la integración en la base imponible de las inversiones de una manera proporcionada en el tiempo con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe, estando fijado en el antiguo TRLIS este límite en la décima parte.

En cuanto a las pérdidas por **deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores**, el nuevo artículo 13 mantiene los límites previstos en el TRLIS, si bien se eliminan determinados supuestos en los que la contabilidad actualmente no reconoce la existencia de deterioro, por lo que no cabe plantearse su deducibilidad.

A estos efectos, recordar que el devengo del impuesto no tiene por qué producirse a 31 de diciembre, sino que ello dependerá de cuando finalice el periodo impositivo de la empresa que, en cualquier caso, coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

Los requisitos a los que se supedita la deducibilidad fiscal de los deterioros de las cuentas a cobrar son los siguientes:

- a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Por otro lado, no serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:



1. ° Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.° Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. ° Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Por otra parte, señalar que la nueva Ley 27/2014 ha **eliminado la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las productoras.**

En relación con la deducibilidad o no deducibilidad de determinados gastos, mencionar la separación existente entre la norma fiscal con respecto de la contabilidad en aquellos **instrumentos financieros que mercantilmente representan participaciones en el capital o fondos propios de entidades**, y, sin embargo, **contablemente tienen la consideración de pasivo financiero.**

En estos supuestos, la normativa fiscal, en su artículo 15.a), opta por atribuir a estos instrumentos el tratamiento fiscal que corresponde a cualquier participación en el capital o fondos propios de entidades, con independencia de que la contabilidad altere dicha naturaleza, como pudiera ocurrir con las acciones sin voto o las acciones rescatables.

Asimismo, se atrae al tratamiento fiscal de la financiación propia a los **préstamos participativos** otorgados por entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades, equiparando el tratamiento fiscal que corresponde a la financiación vía aportaciones a los fondos propios o vía préstamo participativo dentro de un grupo mercantil.



Otro aspecto importante a señalar es el de la atención de los **gastos por atenciones a clientes y proveedores** que suele generar conflictos entre Hacienda y contribuyentes, donde la Administración puede calificarlos de **liberalidad**, y el contribuyente justificarlo como gasto de relaciones públicas.

La normativa aplicable, hasta el 31 de Diciembre de 2014, es bastante clara en el **artículo 14, e) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, sobre los **gastos no deducibles**:

“Art 14.1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos”

En este sentido aquellos gastos en los que se incurran para la **captación de clientes** o para la **consecución de una venta**, o también **para negociar contratos con proveedores** serán calificados como gastos de relaciones públicas fiscalmente deducibles.

Ejemplo de ello son las **cenar de empresas, regalos o viajes promocionales** con clientes y proveedores potenciales.

Evidentemente, para su justificación, las empresas deben guardar los **tickets** o **facturas** de dichos gastos que aseguren la veracidad del mismo.

No obstante, a Hacienda no le vale únicamente esto, necesitando además que exista una intención clara del fin perseguido, que no es otro, que el de **relaciones públicas**.



Es aquí donde en muchas ocasiones se genera el conflicto, bien por desconfianza de la Agencia, o bien por la extralimitación del contribuyente, poniéndose muy a menudo en tela de juicio la deducibilidad de estos gastos.

A partir de 2015, la **reforma fiscal** se encargará de dar solución al asunto, estableciendo la limitación en el artículo 15.e) la deducibilidad fiscal de las atenciones a clientes con un **límite del 1% del importe de la cifra de negocios** para la deducción de gastos por invitaciones, comidas, obsequios etc., que tengan como objetivo, la consecución de las ventas, captación de clientes o contratos favorables con proveedores.

No obstante, la promoción de productos no estará incluida en este concepto.

En cuanto a la **limitación a la deducibilidad fiscal de los gastos financieros**, el artículo 16.5 prevé una **limitación adicional en relación con los gastos financieros asociados a la adquisición de participaciones en entidades cuando, posteriormente, la entidad adquirida se incorpora al grupo** de consolidación fiscal al que pertenece la adquirente o bien es objeto de una operación de reestructuración, de manera que la actividad de la entidad adquirida o cualquier otra que sea objeto de incorporación al grupo fiscal o reestructuración con la adquirente en los 4 años posteriores, no soporte el gasto financiero derivado de su adquisición.

No obstante, esta limitación no se aplicará cuando la deuda asociada a la adquisición de las participaciones alcance un máximo de un 70 por ciento y se reduzca al menos de manera proporcional durante un plazo de 8 años, hasta que alcance un nivel del 30 por ciento sobre el precio de adquisición.

3.3 Medidas Endeudamiento-Capitalización.

Entre las medidas planteadas por el legislador en lo referente a la equiparación del tratamiento fiscal del endeudamiento y la capitalización; estimamos oportuno analizar en primer lugar por su relevancia e importancia la nueva **reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de la Ley.**



En sustitución de la tradicional deducción por reinversión, la Nueva LIS contempla esta figura para incentivar la reinversión y la capitalización de las sociedades.

De acuerdo con esta nueva medida, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- i) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- ii) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- iii) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera



corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

La segunda medida encaminada a homogeneizar el tratamiento fiscal endeudamiento-capitalización, la encontramos en el artículo 16 de la norma, y establece una **Limitación en la deducibilidad fiscal de los gastos financieros.**

Se mantienen los límites de deducibilidad fijados en la normativa anterior:

- Límite de deducibilidad aplicable a los **GFNeto \leq 30% B°Operativo.**

Gasto Financiero Neto: exceso de gastos financieros respecto de ingresos financieros.

Beneficio Operativo: PyG + amortización inmovilizado + deterioro y resultado por enajenación de inmovilizado.

- Se introducen cambios en el **cálculo del Beneficio Operativo**, debiendo considerarse de forma positiva los dividendos recibidos de entidades en las que el grado de participación sea $\geq 5\%$, o **su valor de adquisición sea superior a 20 millones de euros.** (Antes 6 millones de euros).

- En todo caso serán deducibles los gastos financieros netos del periodo si **GFNeto \leq 1.000.000€**

- Se suprime el límite temporal para la deducción de gastos financieros, que no hayan sido objeto de deducción, que podrán deducirse en períodos posteriores, **sin límite temporal** (suprime el límite anterior de 18 años).

3.4 Seguridad Jurídica.

Se modifica sustancialmente el tratamiento de la compensación de bases imponibles negativas, destacando la aplicabilidad de dichas bases imponibles en un futuro sin límite temporal.



No obstante, se introduce una limitación cuantitativa en el 70 por ciento de la base imponible previa a su compensación, y admitiéndose, en todo caso, un importe mínimo de 1 millón de euros.

Adicionalmente, con el objeto de evitar la adquisición de sociedades inactivas o cuasi-inactivas con bases imponibles negativas, se establecen medidas que impiden su aprovechamiento, incidiendo en la lucha contra el fraude fiscal.

Adicionalmente, la extensión del plazo de compensación o deducción de determinados créditos fiscales más allá del plazo de prescripción en beneficio de los contribuyentes se acompaña de la limitación, a un período de 10 años, del plazo de que dispone la Administración para comprobar la procedencia de la compensación o deducción originada.

Con esta modificación se posibilita no solo garantizar el derecho del contribuyente a beneficiarse de esos créditos, sino que se asegura el correcto ejercicio de otros derechos, como, por ejemplo, el de rectificación de sus autoliquidaciones cuando en la comprobación de la procedencia de la rectificación la Administración deba verificar aspectos vinculados a ejercicios respecto de los que se produjo la prescripción del derecho a liquidar.

El criterio de imputación temporal de operaciones a plazos incluye modificaciones importantes en la nueva normativa, incorporando interpretaciones y criterios manifestados en consultas por la Dirección General de Tributos.

En el caso de **operación a plazos o con precio aplazado**, estas se consideran como tales operaciones aquellas cuyo precio se percibe, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año. (Período de cobro >1 año).

El inicio del plazo del cómputo de un año se hace desde la fecha de devengo de la operación (la anterior normativa TRLIS, fijaba el inicio desde la entrega).

Inclusión de rentas de cualquier tipo de operación: no sólo las entregas de bienes y ejecuciones de obra, también se extiende su aplicación a las prestaciones de servicios.

Cobro anticipado de importes aplazados: en caso de producirse se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación. El endoso o descuento de efectos que reflejen las cantidades aplazadas, se asimila al cobro anticipado.

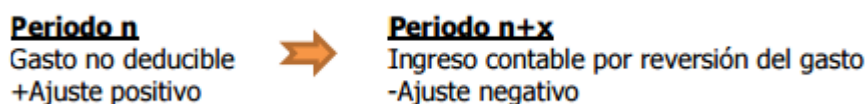
Limitación a la deducción fiscal del deterioro del crédito: si el contribuyente se acoge al criterio de imputación temporal de operaciones a plazos, el deterioro del crédito no será fiscalmente deducible hasta que el ingreso no se haya integrado en la base imponible.

Imputación proporcional a la exigibilidad de los correspondientes cobros: salvo que la entidad decida aplicar el criterio de devengo.

El contribuyente contabiliza las operaciones aplicando el criterio de devengo, registrando la totalidad del beneficio de la operación o renta. Si se acoge al criterio de exigibilidad de los cobros tendrá que realizar los oportunos ajustes extracontables (Negativo en el período de devengo y contabilización de la operación, y positivos en los períodos impositivos posteriores de exigibilidad de los cobros pendientes, todos ellos diferencias temporarias).

Otro aspecto importante, sería el relativo a la **reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles**, en los que no se integrarán en la base imponible.

Es una consecuencia lógica del propio funcionamiento del método de determinación de la base imponible del impuesto, en el cual se establece la no integración en la misma, la reversión de gastos que en períodos impositivos anteriores que no han tenido la naturaleza de gastos fiscalmente deducibles, en el que la reversión producirá un ingreso contable, que no será considerado ingreso fiscal.



Esta situación afectará significativamente a las reversiones de las pérdidas por deterioro, en la medida de que no sean fiscalmente deducibles en el período impositivo de su dotación contable.

“No son deducibles las pérdidas por deterioro de inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible, valores representativos de la participación en fondos propios, valores representativos de deuda, artículo 13.2 LIS”.

3.5 Aumento de la Competitividad de la Empresa Española.

En aras a conseguir tal objetivo se introducen las siguientes medidas:

La primera consiste en la reducción progresiva, en el plazo de dos años, del tipo de gravamen general del 30 al 25 por ciento.

No obstante, las entidades de nueva creación que desarrollen actividades económicas tributarán al 15 por ciento durante los dos primeros periodos (salvo que deban tributar a un tipo inferior). No se aplicará este tipo a las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial en los términos indicados en la Ley.

El segundo elemento consistente en equiparar el tipo de gravamen general con el de la pequeña y mediana empresa, eliminándose de esta manera una diferencia de tipos de gravamen que organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, consideran como un desincentivo o un obstáculo al crecimiento empresarial, al incremento de la productividad, de manera que permite simplificar la aplicación del Impuesto.

Por lo que se eliminan los tipos reducidos para empresas de reducida dimensión, equiparándose su tipo de gravamen con el general; logrando así pues la eliminación de la barrera en la que se encontraban las empresas de reducida dimensión para expandirse y seguir creciendo.

Estas medidas se acompañan de un régimen transitorio para el ejercicio que se inicie en 2015.

En el siguiente cuadro, se recogen los tipos actuales y los vigentes a partir de 2015 y 2016:



LA REFORMA TRIBUTARIA EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: IMPLICACIONES PRÁCTICAS

	Ejercicio 2014	Ejercicio 2015	Ejercicio 2016 y ss.
Tipo general	30%	28%	25%
Entidades dedicadas a exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos	35%	33%	30%
Entidades de crédito	30%	30%	30%
Entidades de nueva creación (primer período con base imponible positiva y el siguiente)			
Base imponible hasta 300.000 euros	15%	15%	15%
Exceso sobre 300.000 euros	20%	15%	15%
Entidades con cifra de negocios inferior a 5 millones de euros y plantilla inferior a 25 empleados, que tributen al tipo general y creen o mantengan empleo			
Base imponible hasta 300.000 euros	20%	25%	25%
Exceso sobre 300.000 euros	25%	25%	25%
Empresas de Reducida Dimensión (cifra negocio inferior a 10 millones de euros)			
Base imponible hasta 300.000 euros	25%	25%	25%
Exceso sobre 300.000 euros	30%	28%	25%
Entidades parcialmente exentas (entidades sin fines lucrativos, colegios profesionales, mutuas,...)	25%	25%	25%
Entidades sin fines lucrativos acogidas a la Ley 49/2002	10%	10%	10%
Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	25%	28%	25%
Cooperativas de crédito y cajas rurales			
Resultados cooperativos	25%	25%	25%
Resultados extracooperativos	30%	30%	30%
Cooperativas fiscalmente protegidas			
Resultados cooperativos	20%	20%	20%
Resultados extracooperativos	30%	30%	30%
SICAV			
Fondos de inversión			
Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria	1%	1%	1%
Fondo de regulación del mercado hipotecario			
Fondos de pensiones	0%	0%	0%

Otro de los aspectos más novedosos de esta Ley, en relación a las medidas que persiguen el objetivo que analizamos, es el **tratamiento de la doble imposición**.

Tras el dictamen motivado de la Comisión Europea nº 2010/4111, relativo al tratamiento fiscal de los dividendos, resultaba completamente necesaria una revisión del mecanismo de la eliminación de la doble imposición recogida en el Impuesto sobre Sociedades, con dos objetivos fundamentales:

- i. Equiparar el tratamiento de las rentas derivadas de participaciones en entidades residentes y no residentes, tanto en materia de dividendos como de transmisión de las mismas.
- ii. Establecer un régimen de exención general en el ámbito de las participaciones significativas en entidades residentes.

La presente Ley incorpora un régimen de exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito interno como internacional, eliminando en este segundo ámbito el requisito relativo a la realización de actividad económica, si bien se incorpora un requisito de tributación mínima que se establece en el 10 por ciento de tipo nominal, entendiéndose cumplido este requisito en el supuesto de países con los que se haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional.

Este nuevo mecanismo de exención constituye un mecanismo de indudable relevancia para favorecer la competitividad y la internacionalización de las empresas españolas. Asimismo, el régimen de exención en el tratamiento de las plusvalías de origen interno simplifica considerablemente la situación previa, que incluía un complejo mecanismo para garantizar la eliminación de la doble imposición.

Este tratamiento de las rentas derivadas de la tenencia de participaciones se complementa con una importante reforma del régimen de transparencia fiscal internacional, reestructurándose todo el tratamiento de la doble imposición con un conjunto normativo cuyo principal objetivo es atraer a territorio español la tributación de aquellas rentas pasivas, en su mayoría, que se localizan fuera del territorio español con una finalidad eminentemente fiscal.

Es el artículo 21 de la ley el que desarrolla la medida a la cual nos hemos referido.

Se analizará a continuación dicha medida.

Nos centraremos en lo relativo a la exención por la percepción de dividendos, y la exención por la obtención de plusvalías en la transmisión de acciones o participaciones sociales:



En primer lugar, y por lo que respecta la **exención de dividendos**, la norma establece lo siguiente:

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.

b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En segundo lugar, y con respecto a la **exención de las plusvalías** obtenidas por la transmisión de acciones o participaciones sociales, la ley señala:

3. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.



El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

El requisito previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

El requisito previsto en la letra b) del apartado 1 deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

Vemos cómo en definitiva la norma garantiza una absoluta neutralidad fiscal en las inversiones que las sociedades españolas realicen tanto en otras mercantiles españolas, como en entidades extranjeras, siempre que se trate de inversiones significativas y estables, quedando fuera de este régimen fiscal las inversiones meramente especulativas.



4. ANÁLISIS PRÁCTICO

Pretendemos en el presente apartado, realizar un enfoque práctico de las distintas medidas aprobadas por la Ley 27/2014.

4.1 CASO 1: SIMPLIFICACION DEL IMPUESTO

Es innegable la simplificación que ha supuesto la nueva tabla de amortización propia del sistema de coeficientes.

Con independencia de ello, planteamos a continuación distintos escenarios que se pueden presentar como consecuencia del tránsito de la antigua tabla de amortización a la nueva.

4.1.1 CASO 1: Elemento con incremento del coeficiente lineal máximo (Amortización lineal)

Una empresa está amortizando un elemento adquirido el 1/01/2013 por importe de 200.000€, por el método lineal, aplicando un coeficiente máximo del 10%. En las nuevas tablas de amortización aplicables a partir de 1/01/2015, el nuevo coeficiente máximo es del 15%. **¿Cómo aplicará la amortización de este elemento en 2015?**

Tablas de amortización antiguas. [10%, 20 años]

Nuevas tablas de amortización [15%, 10 años]

Nuevas tablas en coeficientes Máximo y Mínimo [15%, 10%]

→ La empresa puede seguir aplicando el porcentaje del 10%, ya que el mismo está comprendido dentro de los nuevos coeficientes de amortización aplicables.

→ Puede adoptar el nuevo Coeficiente Máximo de amortización lineal.

(1º) Calcular la nueva vida útil $100/15\% = 6,66$ años

(2º) Determinar el período que resta de amortización, en función de la nueva vida útil.
 $6,66 - 2(2013,2014) = 4,66$ años

(3º) Calcular el valor neto fiscal del elemento a 1/01/2015



LA REFORMA TRIBUTARIA EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: IMPLICACIONES PRÁCTICAS

AÑO	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN ACUMULADA FISCAL	VALOR NETO FISCAL
2013	20.000€ (200.000*10%)	20.000€	180.000€ (200.000-20.000)
2014	20.000€ (200.000*10%)	40.000€ (20.000+20.000)	160.000€ (180.000-20.000)

Valor Neto Fiscal=160.000€

(4º) Amortizar el valor neto fiscal en los años que quedan pendientes de vida útil, de forma lineal.

AÑO	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN ACUMULADA FISCAL	VALOR NETO FISCAL
2015	34.335€ (160.000/4.66)	74.335€ (40.000+34.335)	125.665€ (160.000-34.335)
2016	34.335€	108.670€ (74.335+34.335)	91.330€ (125.665-34.335)
2017	34.335€	143.005€ (108.670+34.335)	56.995€ (91.330-34.335)
2018	34.335€	177.340€ (143.005+34.335)	22.660€ (56.995-34.335)
2019	22.660€	200.000€ (177.340+34.335)	0€
TOTAL		200.000€	

Se ha acortado el período de amortización fiscal del bien de 10 años a 6,66 años. Si dota y contabiliza en cada período impositivo la amortización fiscal correspondiente, la misma será gasto fiscal efectivo.



4.1.2 CASO 2: Elemento con disminución del coeficiente lineal máximo (Amortización lineal)

Los mismos datos del ejercicio anterior, pero el elemento de activo disminuye su coeficiente máximo del 15% al 10%. ¿Cómo aplicaría la amortización en 2015?

Valor amortizable 200.000€

Tablas antiguas de amortización (15%, 10 años)

Nuevas tablas de amortización (10%, 20 años)= (10%, 5%)

→ La empresa puede adoptar el nuevo Coeficiente Máximo de amortización lineal, inferior al anterior, alargando la vida útil.

(1º) Calcular la nueva vida útil.

$$100/10\% = 10 \text{ años}$$

(2º) Determinar el período que resta de amortización, en función de la nueva vida útil.

$$10 - 2 = 8 \text{ años}$$

(3º) Calcular el valor neto fiscal del elemento a 1/01/2015

AÑO	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN ACUMULADA FISCAL	VALOR FISCAL NETO
2013	30.000€ (200.000*15%)	30.000€	170.000€ (200.000-30.000)
2014	30.000€ (200.000*15%)	60.000€ (30.000+30.000)	140.000€ (170.000-30.000)

Valor Neto Fiscal=140.000€

(4º) Amortizar el valor neto fiscal en los años que quedan pendientes de vida útil, de forma lineal.



AÑO	AMORTIZACIÓN FISCAL	AMORTIZACIÓN ACUMULADA FISCAL	VALOR NETO FISCAL
2015	17.500€ (140.000/8)	77.500€ (60.000+17.500)	122.500€ (140.000-17.500)
2016	17.500€	95.000€ (77.500+17.500)	105.000€ (122.500-17.500)
2017	17.500€	112.500€ (95.000+17.500)	87.500€ (105.000-17.500)
2018	17.500€	130.000€ (112.500+17.500)	70.000€ (87.500-17.500)
2019	17.500€	147.500€ (130.000+17.500)	52.500€ (70.000-17.500)
2020	17.500€	165.000€ (147.500+17.500)	35.000€ (52.500-17.500)
2021	17.500€	182.500€ (165.000+17.500)	17.500€ (35.000-17.500)
2022	17.500€	200.000€ (182.500+17.500)	0€
TOTAL		200.000€	

→ Si la empresa mantiene el coeficiente máximo lineal anterior del 15%, está fuera de la banda de amortización dictada por las nuevas tablas de amortización, por lo que se debería probar el exceso de amortización del 5%; si no se prueba y justifica por la empresa, la amortización no será efectiva fiscalmente (no deducible), en el exceso citado. La carga de la prueba es de la empresa.



4.1.3 CASO 3: Cambio a nuevas tablas de amortización (lineal).

Una empresa adquirió un activo fijo en enero de 2013 por un importe de 100.000€, que está amortizando de forma lineal al 15%.

Las nuevas tablas de amortización determinan un coeficiente máximo del 20%.

1º) Calculamos los años de vida útil que restarían si hubiésemos aplicado el nuevo coeficiente máximo desde el inicio de la amortización.

$$100/20\% = 5 \text{ años}$$

Han pasado 2 años (2013 y 2014), por lo que al inicio de 2015 quedarían 3 años.

2º) Calculamos el valor neto fiscal pendiente de amortizar a 1/01/2015.

AÑO	AMORTIZACIÓN	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	VALOR NETO
2013	15.000 (100.000*15%)	15.000	85.000 (100.000-15.000)
2014	15.000 (100.000*15%)	30.000 (15.000+15.000)	70.000 (85.000-15.000)

3º) Amortizamos el valor pendiente en los años que quedan, de forma lineal:

AÑO	AMORTIZACIÓN	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	VALOR NETO
2015	23.333 (70.000/3)	53.333 (23.333+30.000)	46.667 (70.000-23.333)
2016	23.333	76.666 (53.333+23.333)	23.334 (46.667-23.333)
2017	23.334	100.000 (76.666+23.334)	CERO



4.1.4 CASO 4: Cambio a nuevas tablas de amortización (Decreciente).

La sociedad ASUNCIÓN SA adquirió en enero de 2011 un activo fijo nuevo que amortiza de forma decreciente (porcentaje constante).

El coeficiente de amortización máximo era del 12%, por lo que aplica un porcentaje constante del 30%.

El valor de adquisición del activo fue de 100.000€.

En las nuevas tablas de amortización, el coeficiente máximo establecido es del 10%.

1º) Calculamos el valor neto fiscalmente amortizable a 1/01/2015.

Calculamos el valor neto fiscalmente amortizable a 1/01/2015.

AÑO	AMORTIZACIÓN	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	VALOR NETO AMORTIZABLE
2011	30.000	30.000	70.000
2012	21.000	51.000	49.000
2013	14.700	65.700	34.300
2014	10.290	75.990	24.010

Valor pendiente de amortizar = 24.010€

2º) Calculamos los años de vida útil de acuerdo a los nuevos coeficientes de amortización y determinamos los años de vida útil que restan.

$100/10\% = 10$ años

Han pasado 4 años (2011-2014), por lo que al inicio de 2015 quedan 6 años.

3º) **Opción a)** seguir aplicando la amortización de acuerdo al nuevo porcentaje constante. ($10\% \times 2,5 = 25\%$)



AÑO	AMORTIZACIÓN	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	VALOR AMORTIZABLE	NETO
2015	6.002,5	81.992,5	18.007,5	
2016	4.501,8	86.494,3	13.505,7	
2017	3.376,4	89.870,7	10.129,3	

(siguiendo hasta el 2020)

(Amortización = valor inicio año x 25%)

Opción b), amortizar el importe pendiente de forma lineal en función de su nueva vida útil pendiente.

AÑO	AMORTIZACIÓN	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	VALOR AMORTIZABLE	NETO
2015	4.001,6	79.991,6	20.008,4	
2016	4.001,6	83.993,2	16.006,8	
2017	4.001,6	87.994,8	12.005,2	
2018	4.001,6	91.996,4	8.003,6	
2019	4.001,6	95.998	4.002	
2020	4.002	100.000	CERO	

4.1.5 CASO 5: Operaciones Vinculadas.

Supuesto A:

Una entidad denominada MALBO SA con una cifra neta de negocios por un valor de 10.100.000€ realiza operaciones vinculadas con la sociedad INAXUA SA por un valor de 300.000€, en el que de estos, 90.000€ corresponden a un método de valoración y 210.000€ a otro tipo.

¿Qué consecuencias tributarias conllevaría este tipo de operación?

Al tratarse de una empresa con un valor de su cifra de negocios inferior a 45 millones (INCN: $10.100.000 < 45.000.000€$), MALBO SA, estaría obligada a presentar documentación simplificada, pero independientemente de esto, al realizar con una única



entidad, INAUXA SA, el conjunto de sus operaciones vinculadas y ser superior su importe a 250.000€, tiene la obligación de documentar la totalidad de las operaciones.

Con relación a si existe la obligatoriedad de declarar dichas operaciones vinculadas en el impuesto sobre sociedades, concluimos lo siguiente:

- Con respecto a los 90.000€, no existe la obligación de declarar dado que dicho importe no supera el límite de 100.000€.
- En relación a los 210.000€ restantes, sí debe notificarse en la declaración del impuesto que grava los beneficios empresariales.

Supuesto B:

La empresa SOFTIC SA, cuenta con una cifra de negocio de 4.500.000€ y realiza operaciones vinculadas con las sociedades MALBO SA y TORRE AZUL SA, por un valor de 25.000€ y 50.000€ respectivamente.

¿Qué consecuencias tributarias conllevaría este tipo de operación?

En este caso, al tratarse de una pequeña empresa (INCN: 4.500.000 € < 10.000.000€), ninguna de las dos operaciones tienen la obligación de documentarse, ya que su importe conjunto no supera el límite de los 100.000€.

No obstante, si las operaciones anteriores se hubieran realizado con una entidad con la residencia fiscal en un paraíso fiscal, en este caso si existiría la obligación de documentar dicha operación.

Supuesto C:

La sociedad BELEMA SA, realiza una operación de Compra-Venta con el señor Manuel Barbera, el cual tiene una participación de dicha sociedad del 20%.

Se plantea la siguiente cuestión:

¿La operación de Compra-Venta realizada entre la sociedad BELEMA SA y el señor Manuel Barbera, es una operación que se puede considerar vinculada?

Ante este supuesto, en base a lo dispuesto en el art. 18 de la presente ley, existe vinculación socio/sociedad si la participación es igual o superior al 25%, por lo que en el supuesto que nos ocupa, dicha operación no será vinculada.

¿Y en el caso de que BELEMA SA realizara una operación con la sociedad MALBO SA, en las que ambas sociedades formen parte del grupo IBERCOX SA?

En este caso, en base al art. 18 del LIS, establece la no consideración de vinculación entre una entidad y los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sean grupo.

4.2 CASO 2: ESTABILIDAD DE LOS RECURSOS Y CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Presentamos un par de ejemplos en los que claramente se ve cómo efectivamente las medidas aprobadas suponen una mayor recaudación inmediata procedente de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

4.2.1 CASO 1: Pérdidas por deterioro del Inmovilizado Material.

Una empresa tiene un activo fijo amortizable adquirido por 200.000€ en 2013, que amortiza linealmente al 15%. Las nuevas tablas de amortización fijan un porcentaje máximo del 10%.

En 2015 el activo se deteriora por causas técnicas y la empresa dota un deterioro de 60.000€ a 31/12/2015.

¿Qué efectos fiscales tendrán estos hechos?

EJERCICIO	AMORTIZACIÓN	AMORT.ACUMULADA	VALOR NETO
2013	30.000	30.000	170.000
2014	30.000	60.000	140.000
2015	17.500	77.500	122.500(1)

(1) $140.000/8 \text{ años} = 17.500\text{€}$ (nuevas tablas de amortización)

Nuevo coeficiente máximo 10%

Años de amortización $100/10\% = 10 \text{ años}$

Han transcurrido 2 años (2013,2014), quedan 8 años

→A 31/12/2015 se dota un deterioro de 60.000€, que será gasto contable, pero por aplicación del artículo 13.2, no será gasto fiscal deducible, lo que implicará el oportuno **ajuste extracontable positivo de +60.000€ (DT)/2015.**

→Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, el deterioro será deducible, al ser un elemento amortizable en los períodos impositivos que resten de vida útil, (aplicando el método de amortización utilizado en el mismo (Lineal).

Luego $60.000/7 \text{ años (a partir 1/01/2016)} = 8.571,42\text{€}$

Se realizará un **ajuste extracontable negativo** en los ejercicios que restan (2016-2022) por importe de **-8.571,42€ (DT)**, como reversión del deterioro no deducible dotado en 2015.

4.2.2 Caso 2: Tratamiento Gasto por relaciones públicas en función del periodo de realización.

La empresa VINOS OSBORNE SL se dedica a la exportación de vino D.O.Cigales, facturando anualmente 15 millones de Euros.

Uno de los principales CEO's de Macao, quiere distribuir el vino de esta empresa por los diferentes casinos de la ciudad. Cerrar este contrato permitiría a la empresa aumentar su cifra de negocios en 30 millones de euros.

Por ello, la empresa traslada al CEO a Madrid en un avión privado, con todo lujo de detalles incurriendo en unos gastos por un valor de 200.000 euros.

Su estancia en España cuesta 1 millón de euros en hoteles de lujo, y el turismo por el país así como el repertorio gastronómico de gastos sale por otro millón de euros.



En total, el gasto es de **2.200.000 euros**, y finalmente el CEO queda prendado de nuestra tierra y de nuestro vino.

El tratamiento fiscal del cómputo de gastos resultaría del siguiente modo:

Si se realiza **antes del 31 de diciembre de 2014**, serían deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, los 2.200.000 euros, (debidamente justificados), que representan una cuota en el impuesto de **660.000 euros** ($2.200.000 \times 30\%$).

No obstante, si se hace **a partir del 1 de enero de 2015**, se deducirá en el Impuesto sobre sociedades, el 1% de 15 millones, es decir, 150.000 euros, ahorrándose únicamente una cuota de **45.000 euros** ($150.000 \times 30\%$), es decir, 615.000 euros menos.

4.3 CASO 3: ENDEUDAMIENTO-CAPITALIZACIÓN

Presentamos a continuación un claro ejemplo de equiparación en el trato fiscal de la financiación ajena y la financiación propia.

Un supuesto en el que se verá el efecto combinado de la limitación de la deducibilidad fiscal de los gastos financieros y la nueva reserva de capitalización.

4.3.1 CASO 1: Reserva de Capitalización

La mercantil Asunción SL, participada al 100 por 100 por BELEMA SL, requiere de 600.000€ para financiar una nueva inversión en el ejercicio 2015.

Precisamente este importe es la cuantía a la que ascendió su beneficio después de IS del ejercicio 2014.

Se plantea la duda de financiar la inversión requerida con los beneficios obtenidos en 2014, o repartir dividendos y solicitar financiación ajena.

Su balance de situación a 1 de enero de 2015 presenta la siguiente configuración:



ACTIVO		PASIVO NETO	
Inmuebles	8.000.000€	Capital Social	100.000€
Maquinaria	2.200.000€	Reservas	50.000€
Instalaciones	650.000€		
Elementos Transporte	500.000€	P y G 2014	600.000€
Existencias	2.750.000€	Resultados negativos	(450.000€)
Tesorería	315.000€	PASIVO EXIGIBLE	
Deudores	285.000€	Deudas bancos	9.900.000€
		Proveedores	1.700.000€
		Acreeedores	1.500.000€
		Administración Pública	1.300.000€
TOTAL	14.700.000€	TOTAL	14.700.000€

Se sabe que el resultado operativo de 2015 rondará los 120.000 €, y que los gastos financieros netos previos a nueva financiación del ejercicio 2015 ascenderán a 1.100.000 € aprox.

En este escenario, y como señalábamos, las opciones que se plantea la empresa respecto a la financiación de los 600.000 € son las siguientes:

- Destinar los 600.000 € de beneficio generado en 2014 a remunerar a los socios vía reparto de dividendos, y solicitar un préstamo a una entidad financiera por valor de esos 600.000€.

- No acordar reparto de dividendo alguno y destinar el beneficio a reservas disponiendo de esta manera del dinero necesario para financiar las nuevas inversiones.

Las consecuencias fiscales de uno y otro escenario, considerando el pago de 30.000€ en concepto de intereses de 2015 en caso de recurrir a la financiación ajena, y que la base imponible del IS 2015 de la mercantil Asunción SL ascenderá a 160.000€, son las siguientes:

- Financiación ajena:

En este escenario la empresa no va a poder deducir en su Impuesto sobre Sociedades la carga financiera del préstamo bancario, es decir, los intereses, ya que le opera la limitación de la deducibilidad de gastos financieros.

Tal y como señala el artículo 16 de la LIS son deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio (36.000€), aunque se admite en cualquier caso la deducibilidad de 1 MM € de gastos financieros netos.

En este caso el 1.100.000€ de gasto financiero neto previo a la nueva financiación ya es superior al 1.000.000€, por lo que los nuevos gastos financieros de la nueva financiación tendrán la consideración de gasto fiscalmente no deducible.

- Financiación propia:

La ventaja es que el aumento de los fondos propios en el ejercicio 2015 en 600.000 €, le va a permitir reducir en un 10 por 100 de esta cuantía su base imponible del IS del ejercicio 2015 con el límite del 10 por 100 de esta última, es decir, 16.000 €, por lo que su base imponible pasaría de 160.000€ a 146.000€ ($160.000€ * 10 \text{ por } 100 = 16.000€$, $160.000€ - 16.000€ = 146.000€$)

Analizadas en su conjunto las consecuencias fiscales de uno y otro escenario, hemos de concluir que a la empresa ASUNCIÓN SL le es más rentable fiscalmente recurrir a la financiación propia.

4.3.2 Caso 2: Limitación a la deducibilidad de gastos financieros.

Supuesto A:

Una sociedad presenta el cierre del ejercicio 2015 los siguientes datos contables, entre otros:



GASTOS		INGRESOS	
❖ Amortizaciones	(3.600.000€)	❖ Ingresos Financieros	70.000€
❖ Deterioro del Inmovilizado Material	(400.000€)	❖ Resultado positivo enajenación Inmovilizado Material	100.000€
❖ Gastos Financieros	(2.500.000€)	• Dividendos de participadas (participación 4%)(Valor Adquisición 30 Mill €)	200.000€
❖ Resultado explotación	(400.000€)		

1º. Cálculo del GFNeto

$GFNeto = GFinanciero - IFinanciero \text{ de la cesión a terceros} = 2.500.000 - 70.000 = 2.430.000€$

$GFNeto > 1.000.000€$

2º. Cálculo del Beneficio Operativo.

$B^\circ \text{ Operativo} = Rtdo. \text{ Explotación} - \text{Eliminaciones} + \text{Adiciones}$

$= -400.000 - (-3.600.000 + 400.000 - 100.000) + 200.000$

$= -400.000 + 3.600.000 + 400.000 - 100.000 + 200.000 = 3.700.000€$

3º. Límite 30% Bº Operativo = 30% 3.700.000 = 1.100.000€

4º. Aplicación límite

$GFNeto \leq 30\% B^\circ \text{ Operativo}$

$GFNeto 2.430.000 > 30\% B^\circ \text{ Operativo } 1.100.000€$

Ajuste + (D. Temporal) en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades 2015 = +1.330.000€, a compensar en ejercicios siguientes.

4.3.3 Caso 3: Reserva de Capitalización.

Una entidad presenta los siguientes datos respecto a sus fondos propios:

	2014	2015	2016
Capital	100.000	100.000	100.000
Reservas	-	30.000	230.000
Resultado ejercicio antes de Impuestos	30.000	200.000	100.000

La entidad lleva a reservas voluntarias todo el beneficio del ejercicio. No tiene bases imponibles negativas a compensar, ni realiza ajustes.

¿Cómo aplicará la reserva de capitalización en 2015 y 2016?

Reserva de capitalización = 10% Incremento de fondos propios
Incremento FP = $FP_{\text{cierre}} - FP_{\text{inicio}}$
(sin incluir resultados)

2015

Incremento FP = 30.000€ (130.000-100.000)

10% FP = 3.000€ = Reserva de Capitalización

Límite 10% 200.000 = 20.000€ (3.000 < 20.000)

Base Imponible = $BI_{\text{previa}} - R_{\text{Capitalización}}$ (al no existir ajustes)

(197.000 = 200.000 - 3.000)

BI = 197.000€

2016

Incremento FP = 200.000€ (330.000-130.000)

10% FP = 20.000€

Límite 10% 100.000 = 10.000€ = Reserva de Capitalización



Exceso: $20.000 - 10.000$ (aplicado 2016) = 10.000€ para reducir en la base de los dos ejercicios siguientes.

Base Imponible = $BI_{previa} - R.Capitalización$

($90.000 = 100.000 - 10.000$)

BI = 90.000€

Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe de los fondos propios se mantenga durante un plazo de 5 años.
- b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título propio y será indisponible.

En la aplicación de resultados de los ejercicios 2015 y 2016 deberá tener en cuenta el requisito de contabilización, realizando un asiento del tipo:

	D	H
Pérdidas y Ganancias del ejercicio	XXXX	
a		
Reserva de Capitalización ejercicio 201_		Importe de la reserva dotada

Si hubiesen existido ajustes y bases impositivas negativas, el límite del 10% de la base imponible impositiva previa no incluiría los siguientes conceptos:

- (-) La integración de los deterioros a que se refiere el apartado 12 del artículo 11.
(Créditos derivados de insolvencias, plazo < 6 meses/REVERSIÓN)
(Provisiones y fondos internos para la cobertura de pensiones/REVERSIÓN)
(Retribuciones a largo plazo de personal sistemas de aportación definida o prestación definida/REVERSIÓN).

(-) Bases Impositivas negativas

$BI_{previa} = Rtdo. Contable \pm Ajustes \text{ extracontables}$

(sin incluir los que correspondan al apartado 12 del artículo 11, anteriormente descritos).

Límite: 10% BI_{previa}

4.4 CASO 4: SEGURIDAD JURÍDICA

Hasta 31-12-2014 la norma del IS en vigor no contenía ningún precepto que señalara expresamente que la reversión de un deterioro que en su día no tuvo la consideración de gasto fiscalmente deducible, no fuera fiscalmente computable.

Esta consideración que era del todo lógica es plasmada expresamente en la nueva norma (artículo 11), ganando de esta manera en seguridad jurídica.

4.4.1 Caso 1: Reversión de gastos fiscalmente no deducibles.

En el cierre del ejercicio 2015, la empresa ALMONEDA, S.A. dota contablemente un deterioro por pérdida de valor de un terreno que figura registrado en su inmovilizado.

El importe del deterioro está soportado por el oportuno informe pericial y asciende a 3.000.000€.

En 2017, como consecuencia de un cambio de calificación en el uso del terreno, la empresa estima que se ha recuperado el deterioro contabilizado en 2015.

¿Qué consecuencias fiscales tienen estas operaciones?

Contablemente habrá realizado los siguientes asientos:

2015	DEBE	HABER
(692) Pérdidas por deterioro del inmovilizado	3.000.000€	
a (292) Deterioro de valor del inmovilizado (por la dotación en 2015)		3.000.000€

2017	DEBE	HABER
(292) Deterioro de valor del inmovilizado	3.000.000€	
a (792) Reversión del deterioro del inmovilizado (por la recuperación de valor en 2017)		3.000.000€



Fiscalmente, en 2015 el deterioro de valor dotado, no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, por lo que se realizaría el oportuno ajuste extracontable positivo.

EJERCICIO	CONCEPTO	GASTO CONTABLE	GASTO FISCAL	±AJUSTES
2015	Deterioro del Terreno	3.000.000€	-	+3.000.000

En 2017, al revertir el deterioro, se reconoce contablemente un ingreso que no tendrá la naturaleza de ingreso fiscal, por aplicación de las reglas de imputación temporal del Impuesto sobre Sociedades. (La reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles, no se integrarán en la base imponible, Artículo 11).

EJERCICIO	CONCEPTO	INGRESO CONTABLE	INGRESO FISCAL	±AJUSTES
2017	Reversión del deterioro del Terreno	3.000.000€	-	-3.000.000

4.4.2 Caso 2: Operaciones a plazos.

Venta de mercancías realizada por la empresa VALLONGA SL por un importe de 1.000.000€, entregada en 2015 (noviembre), cuyo cobro será exigible en las siguientes fechas:

2015 (noviembre) 400.000€

2016 (noviembre) 300.000€

2017 (noviembre) 300.000€

Total 1.000.000€

Coste de la mercancía vendida: 500.000€.



Contablemente, principio de devengo (2015):

Venta realizada Noviembre 2015	DEBE	HABER
Banco	400.000€	
Clientes	600.000€	
a)		
Ventas		1.000.000€

Coste de lo vendido	DEBE	HABER
Variación de existencias(Gasto)	500.000€	
a)		
Existencias		500.000€

Fiscalmente, el contribuyente **puede optar** por una imputación proporcional:

2015 $400.000/1.000.000=40\%$ del beneficio= $200.000€$

2016 $300.000/1.000.000=30\%$ del beneficio= $150.000€$

2017 $300.000/1.000.000=30\%$ del beneficio= $150.000€$

Periodo	Resultado Contable	Resultado Fiscal	Ajustes
Impositivo			
2015	500.000	200.000	-300.000
2016	-	150.000	+150.000
2017	-	150.000	+150.000
TOTAL	500.000€	500.000€	CERO

La imputación del último plazo pendiente de cobro (300.000€), se realiza en el momento de la EXIGIBILIDAD del mismo (noviembre 2017), no es el momento del cobro (febrero de 2018). La imputación proporcional siempre se realiza en función de las fechas de EXIGIBILIDAD.

4.4.3 Caso 3: Operaciones a plazos. Deterioro.

Transmisión de un elemento del activo de una sociedad por un importe de 800.000€ en 2015, que se percibirá de la siguiente forma:

100.000€ (2015)/ Octubre PAGADO

300.000€ (2016)/ Octubre IMPAGADO

400.000€ (2017)/ Octubre IMPAGADO

Beneficio de la operación: 400.000€

En 2016 no se atiende el pago al vencimiento y la sociedad dota un deterioro de 700.000€.

En 2017 no se atiende tampoco el pago.

2015

En el resultado contable se habrá reflejado un resultado de 400.000€ de beneficio que, imputará proporcionalmente en función de la exigibilidad de los cobros pendientes.

Periodo	Resultado Contable	Resultado Fiscal	Ajustes
Impositivo			
2015	400.000	50.000	-350.000
2016	-	150.000	+150.000
2017	-	200.000	+200.000
TOTAL	400.000€	400.000€	CERO

Realizaremos el oportuno ajuste de -350.000

2016

Por la imputación temporal de la operación a plazos, de acuerdo con el criterio de exigibilidad, realizaremos un ajuste extracontable positivo de +150.000€.



Del total del precio aplazado se ha integrado en la base imponible el beneficio correspondiente a unos cobros de 400.000€ (100.000+300.000).

El deterioro contabilizado por importe de 700.000€, no sería en su totalidad gasto fiscalmente deducible, ya que incluye cobros por 400.000€ que corresponden a 2017.

Sólo será deducible el deterioro correspondiente a 300.000€, debiendo realizarse el oportuno ajuste extracontable positivo de +400.000€.

+150.000 por imputación operación a plazos

+400.000 por deterioro no deducible

2017

Por la imputación temporal de la operación a plazos, de acuerdo con el criterio de exigibilidad, +200.000€.

Por el deterioro correspondiente a este último plazo, ya integrado en base imponible - 400.000, por reversión del ajuste del ejercicio 2016.

+200.000 por imputación operación a plazos

-400.000 por deterioro deducible. Reversión

PERIODO IMPOSITIVO	AJUSTES
2015	-350.000
2016	+550.000
2017	-200.000
	CERO

4.5 CASO 5: AUMENTO COMPETITIVIDAD EMPRESA ESPAÑOLA.

Planteamos una serie de supuestos en los que se pone claramente de manifiesto la neutralidad fiscal que se concede a las nuevas inversiones empresariales de las sociedades españolas.



4.5.1 Caso 1: Plusvalía originada en la transmisión de entidades residentes.

LEDROS, S.A. adquiere en 2014 el 45% de la sociedad KOREN, S.L. por un importe de 600.000€.

En 2016 KOREN, S.L. reparte un dividendo de 1.000.000€.

En 2017 KOREN, S.L. reparte un dividendo de 2.000.000€.

En 2018 LEDROS, S.A. transmite a terceros su participación en KOREN, S.L. por un importe de 2.000.000€.

¿Efectos fiscales en LEDROS, S.A.?

En 2016 y 2017 por aplicación del artículo 21.1 EXENCIÓN.

LEDROS, S.A. habrá percibido 450.000 (45% 1.000.000) y 900.000 (45% 2.000.000) y realizará los oportunos ajustes extracontables negativos.

EJERCICIO	INGRESO CONTABLE	INGRESO FISCAL	±AJUSTES
2016	450.000	CERO	-450.000(DP)
2017	900.000	CERO	-900.000(DP)

En 2018 por aplicación del artículo 21.3 EXENCIÓN.

LEDROS, S.A. habrá obtenido una renta positiva de 1.400.000€ (2.000.000-600.000) que había integrado en su cuenta de resultados y realizará el oportuno ajuste extracontable.

EJERCICIO	INGRESO CONTABLE	INGRESO FISCAL	±AJUSTES
2018	1.400.000	CERO	-1.400.000(DP)

4.5.2 Caso 2: Exención para evitar la doble imposición.

La sociedad BELEMA SA transmite su participación (100%) a la sociedad ALMONEDA SA, en el que el mismo se ha mantenido de manera ininterrumpida durante 2 años, generando una plusvalía de 300 mil €.

El importe de los Beneficios no distribuidos asciende a 50 mil €.

¿Qué tratamiento fiscal tendría en los periodos 2014 y 2015?

2014

Deducción Plusvalía de Fuente Interna	
Resultado Contable (Plusvalía Generada)	300
BASE IMPONIBLE	300
Tipo de Gravamen	30%
Cuota	90
Base de la Deducción	50
Total Aplicable	30%
Deducción Aplicable	15
A Ingresar	75

(+) *12% Posible Deducción por Reinversión*

Requisitos:

- ❖ **5% de participación**
- ❖ **Tenencia de 1 año**
- ❖ **Aplica deducción solo por beneficio no distribuido**

2015

Sistema de Exención de Plusvalía	
Resultado Contable (Plusvalía Generada)	300
Ajuste (-) Renta exenta	300
BASE IMPONIBLE	0



Tipo Gravamen	30%
Cuota	0
A Ingresar	0

Requisitos:

- ❖ **5% de participación o inversión de 20 millones de €**
- ❖ **Tenencia de 1 año**
- ❖ **Aplica exención por toda la renta**

4.5.3 Caso 3: Dividendos recibidos de fuente interna.

Supuesto A:

La sociedad LEDREROS, S.A. participa en un 60% en la entidad residente RENSIL, S.L., desde hace 6 años de forma ininterrumpida.

En julio de 2015 RENSIL acuerda repartir un dividendo de 1.000.000€, correspondiendo a LEDREROS, S.A. un importe de 600.000€, al que no se le aplica retención, de acuerdo con la normativa vigente.

¿Qué efectos fiscales tiene en LEDREROS, S.A.?

LEDREROS, S.A. ha recibido un dividendo que ha contabilizado como ingreso financiero y figura como tal en su cuenta de resultados.

Por aplicación del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, este dividendo **está exento**, al cumplir los requisitos de participación y antigüedad ($\geq 5\%$, > 1 año).

LEDREROS, S.A. realizará un ajuste extracontable negativo en su base imponible que tendrá la condición de diferencia permanente **-600.000(DP)**

INGRESO CONTABLE	INGRESO FISCAL	AJUSTES
600.000	cero	-600.000



Supuesto B:

Con las mismas condiciones pero LEDREROS, S.A. participa en RENSIL, S.L. en un 4%, correspondiéndole un dividendo de 40.000€.

Al ser su grado de participación <5%, el dividendo **no está exento y tributa en su totalidad.**

No procederá ajuste extracontable alguno.

INGRESO CONTABLE	INGRESO FISCAL	AJUSTES
40.000	40.000	-

4.5.4 Caso 4: Plusvalía en la transmisión entre empresas del grupo y posterior renta negativa.

RENSIL, S.A. transmite a una empresa del grupo (MINCAR, S.A.) una participación en la entidad PROCOM, S.L., a valor de mercado, por importe de 2.000.000€, obteniendo una plusvalía de 1.000.000€.

MINCAR, S.A. transmite con posterioridad las participaciones de PROCOM, S.L. obteniendo una renta negativa de 500.000€ (venta en 1.500.000€).

¿Consecuencias fiscales?

RENSIL, S.A. obtiene una plusvalía en la venta a MINCAR, S.L. por importe de 1.000.000€, que por aplicación del artículo 21.3, EXENCIÓN.

Realizaría el oportuno ajuste extracontable negativo.

INGRESO CONTABLE	INGRESO FISCAL	±AJUSTES
1.000.000	CERO	-1.000.000(DP)

MINCAR, S.A. obtendría una renta negativa de 500.000€ (2.000.000-1.500.000)



¿Sería esta renta negativa fiscalmente deducible?

Aplicaríamos el artículo 21.6 y dicha renta negativa se minoraría en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente a la que se le hubiera aplicado exención.

Como $500.000 < 1.000.000$, la renta negativa en MINCAR, S.A. no sería fiscalmente deducible, tendría que realizar el oportuno ajuste extracontable positivo.

GASTO CONTABLE	GASTO FISCAL	±AJUSTES
500.000	CERO	+500.000(DP)



5. CONCLUSIÓN

Fruto de todo lo expuesto en el presente trabajo, en el que tratábamos las principales novedades de la reforma aprobada con la Ley 27/2014 en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, podemos llegar a las siguientes conclusiones en cuanto a la consecución de los objetivos expuestos en la exposición de motivos de la mencionada ley.

En lo que se refiere a la **Simplificación del Impuesto**, entendemos que las nuevas tablas de amortización (art.12) reducen efectivamente la complejidad a la hora de ser consideradas por las empresas, estableciendo por tanto un marco de mayor seguridad jurídica.

Siguiendo con las medidas referentes a la simplificación del impuesto, recuperamos las novedades más destacables que se establecen en lo referente a las operaciones vinculadas, que recordemos eran las siguientes:

Obligaciones de documentación: se simplifica su contenido para aquellas entidades o grupos de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 45 millones de euros, y no será necesaria en relación con determinadas operaciones.

Perímetro de vinculación: se restringe el perímetro de vinculación en los supuestos de vinculación en el ámbito de la relación socio-sociedad, que queda fijado en el 25 por ciento de participación (antes 5 por 100 o 1 por 100 para entidades cotizadas).

Se recupera el supuesto de la vinculación de hecho considerando que existe vinculación entre dos entidades cuando una de ellas ejerce el poder de decisión sobre la otra.

Metodología de valoración de las operaciones: se elimina la jerarquía de métodos que se contenía en la regulación anterior para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, admitiéndose, adicionalmente, con carácter subsidiario otros métodos y técnicas de valoración, siempre que respeten el principio de libre competencia.

Valoración operaciones sociedades profesionales: se introducen reglas específicas de valoración para las operaciones de los socios con las sociedades profesionales, ajustadas a la realidad económica.

Modificación del régimen sancionador: se establece un régimen menos gravoso, así



como la estanqueidad de la valoración realizada conforme a esta regulación específica de las operaciones vinculadas con la valoración que se pudiera hacer en otros ámbitos, como pudiera ser el supuesto del valor en aduana.

Entendemos que el conjunto de medidas aprobadas ha de servir a las entidades de reducida dimensión a cumplir con mayor seguridad y facilidad con sus obligaciones materiales y formales en el ámbito de las operaciones vinculadas. No en vano se establece una simplificación y reducción de la complejidad en el tratamiento de las operaciones vinculadas entre las diferentes entidades, favoreciéndose al marco competitivo, ya que se elimina la restricción de la consideración de vinculación en alguno de los supuestos en los que una entidad ejerce el poder de decisión sobre alguna otra y el porcentaje de participación necesario en los perímetros de vinculación.

De este modo muchas de las operaciones realizadas, consideradas hasta ahora como vinculadas, dejarán de serlo, evitándose de esta manera la aplicación a la misma de toda la regulación propia de esta materia.

En relación con las medidas dirigidas a paliar el déficit de recursos, en aras a garantizar la sostenibilidad del sector público y llegar a la **consolidación fiscal**, son destacables las medidas tendentes a ensanchar la base imponible del Impuesto, como es el caso de la no deducibilidad del deterioro de valor de todos los elementos patrimoniales del inmovilizado empresarial o la eliminación de determinadas deducciones, todo ello con el objetivo fundamental de aproximar el tipo nominal de gravamen al tipo efectivo de tributación.

En la línea de lo ya introducido por la Ley 16/2013 en relación con el deterioro de las participaciones en otras mercantiles se persigue que la base imponible no se vea afectada por las pérdidas de valor de los elementos del activo no corriente que no se correspondan con la amortización sistemática de los mismos, independientemente de la dificultad que entrañe probar la misma (inexistente en valores de renta fija cotizados).

En consecuencia, sólo será deducible el deterioro de valor de los créditos y de las existencias.

Un aspecto a tener en cuenta es con respecto al registro del deterioro del valor, el cual es una obligación contable, basada tanto en el principio del devengo como en el de

prudencia, que de acuerdo con la doctrina de la DGT, puede llegar a tener una significativa trascendencia fiscal, ya que el deterioro correspondiente a periodos prescritos, independientemente de su contabilización, no se recuperaría fiscalmente ni con ocasión de la transmisión del elemento, sino que su deducibilidad podría perderse para siempre.

Por otro lado, si se tiene pensado realizar algún tipo de acción que suponga gastos de atención a clientes o proveedores, convendría realizarlos antes de fin de año del 2014, porque en 2015 estos gastos sólo se podrán deducir con un límite del 1% del importe de la facturación anual, al igual que con otros determinados gastos que pasarán a poseer limitación con respecto a su deducibilidad.

En definitiva, creemos que con las medidas adoptadas se conseguirá el objetivo de revertir la situación de los últimos años en lo referente a la recaudación impositiva procedente de uno de los pilares básicos del sostenimiento público, como es el impuesto sobre sociedades.

Consideramos que la situación se irá revertiendo poco a poco hasta lograr un equiparamiento recaudatorio de este impuesto con el resto de tributos que configuran el marco impositivo español.

Con respecto a las medidas aprobadas para materializar el objetivo de conseguir un **incremento de la competitividad de nuestras empresas**, y que recordemos eran:

- Reducción del tipo de gravamen general, del 30% al 25%
- La repatriación de dividendos sin coste tributario
- Extensión del régimen de exención en el tratamiento de las rentas procedentes de participaciones en entidades españolas.

Señalar en primer lugar que por lo que respecta a la medida consistente en la reducción del tipo de gravamen, la reforma plantea la recomendación de posponer la obtención de rentas hasta el año 2015 ó 2016, ya sea por la mera posposición del negocio jurídico desencadenante de las mismas o mediante la utilización del criterio de caja en aquellas transacciones que así lo permita la norma (cobro aplazado), salvo para las microempresas, ya que éstas en el año 2014 todavía pueden disfrutar del tipo reducido del 20% para los primeros 300.000€ de su base imponible.



Como es lógico, esta reducción del tipo de gravamen supondrá necesariamente para muchas empresas la revisión de sus activos y pasivos por impuestos diferidos, la cual también deberá hacerse a la luz del nuevo horizonte temporal para la compensación de las bases imponibles negativas y la aplicación de ciertas deducciones en la cuota.

Adicionalmente entendemos que la mencionada reducción elimina el problema vigente en la anterior legislación correspondiente a la barrera artificial que el tipo de gravamen podría suponer para el desarrollo y crecimiento de las empresas ellas que tienen la consideración de empresas de reducida dimensión. Estas empresas que venían tributando por la mayoría de su beneficio fiscal al 25 por 100, veían que su crecimiento y/o expansión podría conllevar como consecuencia negativa un aumento de su carga fiscal en el Impuesto sobre Sociedades al pasar a tributar al 30 por 100.

Con la reforma desaparece dicha limitación de crecimiento y expansión para las entidades de reducida dimensión, al equipararse progresivamente su trato fiscal con el de las sociedades de tipo general, desapareciendo así esa barrera artificial, y favoreciendo por tanto el desarrollo competitivo del parque empresarial español.

En segundo lugar, y en relación con el tratamiento que la nueva norma introduce en relación con el reparto de dividendos entre empresas residentes y no residentes, y que se concreta en que estas rentas van a quedar exentas, creemos que esta medida propicia un nuevo marco competitivo más favorecedor ya que de este modo, las empresas residentes en territorio español, no se verán en una desigualdad con respecto a las empresas no residentes o extranjeras.

La nueva ley extiende la exención fiscal en la transmisión de empresas participadas, no sólo a la parte proporcional del precio de venta que se corresponda con los beneficios obtenidos y no distribuidos durante el periodo de tenencia, sino también a otros componente como las plusvalías latentes y/o el fondo de comercio, salvo en el caso de sociedades patrimoniales.

Esa mejora en el tratamiento de las rentas obtenidas por la inversión superior al 5 por 100 en otras empresas, viene acompañada sin embargo de un empeoramiento en el trato de fiscal de dichas rentas cuando la participación sea menor.



Entendemos por tanto que las medidas aprobadas por la reforma, en este punto mejoran la competitividad de las empresas españolas, al garantizar mayor equidad entre países comunitarios o no comunitarios; favoreciendo la expansión y crecimiento de nuestras empresas.

En referencia a la homogenización del tratamiento fiscal de la financiación propia y ajena, señalar que efectivamente la reforma insiste en la neutralidad en la captación de financiación empresarial, tratando de corregir la inclinación que ha venido existiendo hacia la financiación ajena.

A la limitación ya existente en la deducibilidad fiscal de los gastos financieros, que se modifica mínimamente, se añade ahora la nueva reserva de capitalización (Art. 25 Ley 27/2014 IS).

Entendemos que estas medidas sí han logrado su objetivo, de manera que únicamente resultará más eficiente desde un punto de vista fiscal recurrir a la financiación ajena en aquellos casos de mercantiles suficientemente capitalizadas, en las que no habría problemas de deducibilidad fiscal de la carga financiera, máxime cuando el socio aportante fuera persona física, ya que en estos casos la tributación en IRPF de los intereses sería inferior al ahorro fiscal que los mismos proporcionarían a la sociedad en su Impuesto sobre Sociedades.

Consideramos efectivamente que las medidas por lo general sí han logrado su objetivo, ya que resultará indiferente recurrir a la financiación propia o ajena en aquellos casos de sociedades equilibradas en términos de deuda sobre patrimonio neto, deshaciéndose la balanza en una u otra dirección en función del signo que tenga la desviación en relación con la proporción señalada.

En conclusión, pensamos que se ha conseguido el objetivo de invertir la actual inclinación e incentivar al conjunto del parque empresarial español a la instrumentación de la financiación propia.

Por otro lado, para tratar de reducir la litigiosidad, la Ley 27/2014 recoge criterios doctrinales y jurisprudenciales, y aclara cuestiones que generan o puedan generar una conflictividad no deseada, garantizando la transparencia necesaria para acometer



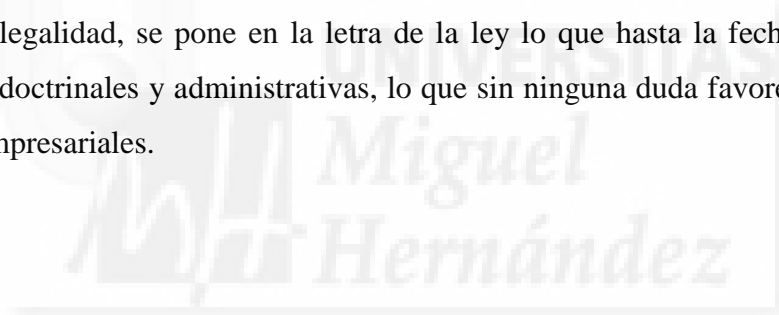
cualquier decisión de inversión, como por ejemplo las reglas aplicables a operaciones a plazos.

Tal y como expresa la Ley 27/2014 artículo 11:

“En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.”

De esto modo, la actual reforma trata de dar respuesta a las necesidades de las entidades que se ven perjudicadas al tener que soportar la carga tributaria en aquellas operaciones en las que no se produce el cobro, y de este modo hacer frente a ellas en el momento de la exigibilidad.

Se proporciona con ello la seguridad jurídica necesaria, ya que, de conformidad con el principio de legalidad, se pone en la letra de la ley lo que hasta la fecha constaba en resoluciones doctrinales y administrativas, lo que sin ninguna duda favorece la toma de decisiones empresariales.





6. BIBLIOGRAFÍA

WEBGRAFÍA:

❖ http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Foro_grandes_empresas/Criterios_generales/GastosFinancieros.pdf

Consultado el 26 de Mayo 2015.

❖ http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/AYUWEB/Biblioteca_Virtual/Manuales_practicos/Sociedades/Manual_Sociedades_2013_%28Libro%29.pdf .

Consultado el 9 de Abril 2015.

❖ http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2013/ART_13.pdf

Consultado el 2 de Junio 2015.

❖ http://www.aedaf.es/plataforma/2015_ria01_d_resumen_is_reforma_fiscal.pdf

Consultado el 6 de Junio 2015.

❖ <http://assessoriacentregestio.com/media/pdf/TIPOS%20IMPOSITIVOS%202015%202016.pdf>

Consultado el 8 de Abril 2015.

❖ <http://aulavirtual.afige.es/webafige/informacion-sobre-perdida-por-deterioro-de-creditos-por-insolvencias>

Consultado el 27 de Mayo 2015.

❖ <https://ayuda.cuentica.com/cambios-reforma-fiscal-2015-sociedades/>

Consultado el 29 de Marzo 2015.

❖ <http://blog.asesores-martingonzalez.es/2014/06/reforma-fiscal-2015-novedades-en-el-anteproyecto-de-ley-de-sociedades/>

Consultado el 21 de Mayo 2015.

❖ www.boe.es/legislación/códigos/abrir_pdf.php.

Consultado el 3 de Junio 2015.



❖ http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?modo=1&id=062_Impuesto_sobre_Sociedades

Consultado el 29 de Abril 2015.

❖ http://cincodias.com/cincodias/2010/07/23/economia/1279864590_850215.html

Consultado el 3 de Junio 2015.

❖ http://cissfiscal.ciss.es/Content/DocumentoGratisRef.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAO29B2AcSZYIJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LPT33sHz8OHO_sPfuFIXjdFtfxb2f3_s7uDn9QnF8_raZvrlf5Z-dZ2eS_MJ9U1dvgyd_ftP9_AHdiL2RRAAAAWKE

Consultado el 14 de Marzo 2015.

❖ <http://www.daya.es/blog/aspectos-relevantes-de-la-reforma-fiscal-en-el/>

Consultado el 19 de Mayo 2015.

❖ <http://www.economia3.com/2015/03/24/45162-la-reforma-fiscal-el-nuevo-impuesto-sobre-sociedades/>

Consultado el 5 de Abril 2015.

❖ [http://www.esgerencia.com/pdf/foro-fiscal-2014.pdf /](http://www.esgerencia.com/pdf/foro-fiscal-2014.pdf/)

Consultado el 4 de Junio.

❖ <http://www.fiscal-impuestos.com/primeras-reflexiones-ley-27-2014-27-noviembre-impuesto-sociedades.html>

Consultado el 23 de Mayo 2015.

❖ <http://www.fiscal-impuestos.com/deducciones-por-doble-imposicion-bonificaciones.html>

Consultado el 14 de Mayo 2015.

❖ <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novidades/Documents/Comentari-o-Fiscal-7-2014.pdf>.

Consultado el 3 de Junio 2015.

❖ http://www.glezco.com/d983ghf837trr387y_uploads/2015_01_19_03_45_30.pdf

Consultado el 11 de Marzo 2015.



❖ <http://www.gafic.com/not/38/noticia/es/novedades-impuesto-sobre-sociedades-2015.html>

Consultado el 4 de Junio 2015.

❖ <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Comentario-Fiscal-6-2014.pdf>

Consultado el 16 de Mayo 2015.

❖ <http://www.ine.com/>

Consultado el 28 de Abril 2015.

❖ <http://www.ineaf.es/>

Consultado el 30 de Marzo 2015.

❖ <http://impuestosrenta.com/las-tablas-de-amortizacion-en-el-impuesto-sobre-sociedades-2015/>

Consultado el 26 de Marzo 2015.

❖ <http://www.lartributos.com/pdf/is-2015-ley-27-2014-resumen-de-las-principales-novedades.pdf>

Consultado el 3 de Junio 2015.

❖ <http://www.lexdiario.es/noticias/229724/publicada-la-nueva-ley-del-impuesto-sobre-sociedades>.

Consultado el 8 de Junio 2015.

❖ <http://www.mromeroconsultores.es/blog/item/240-operaciones-vinculadas-2015>

Consultado el 28 de Mayo 2015.

❖ <http://www.nogueirayaraujo.com/is/reforma-del-impuesto-sobre-sociedades-2014-2015/>

Consultado el 18 de Mayo 2015.

❖ <http://pascuallopez.blogcanalprofesional.es/como-actuar-ante-la-nueva-reforma-fiscal-que-entrara-en-vigor-en-2015/>

Consultado el 6 de Abril 2015.



❖ http://www.pfsgrupo.com/blog_159/year_2015/month_01/la_nueva_regulacion_de_operaciones_vinculadas_para_2015_tras_la_reforma_fiscal/

Consultado el 14 de Mayo 2015.

❖ <http://www.promer-asesores.com/documentos/consolidacionfiscal.pdf>

Consultado el 15 de Abril 2015.

❖ http://www.supercontable.com/envios/articulos/BOLETIN_SUPERCONTAB LE_49_2012_Articulo_0.htm

Consultado el 2 de Junio 2015.

❖ <http://es.slideshare.net/UPFBSM/aspectos-claves-de-la-fiscalidad-de-sociedades-20142015-por-carmen-jover>

Consultado el 4 de Mayo 2015.

